

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares. Sírvasse proveer Bogotá, 08 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre el mandamiento ejecutivo por costas procesales presentado por el abogado **HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO**, quien dice actuar como apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN JOAQUIN P.H.**, se le **REQUIERE** para que aporte al expediente el poder que así lo acredite. Lo anterior, como quiera que dentro del plenario quien está reconocido en autos como apoderado de la P.H es el abogado **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RODRÍGUEZ**.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud corrección y aclaración auto. Sírvase proveer Bogotá, 02 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- A pdf 23 del expediente, obra memorial aportado por el gestor judicial de la parte demandante, requiriendo la corrección del auto del 23 de febrero de 2023, en su numeral “tercero” para que se indique “*que en el caso existir títulos de depósito judicial ordene a quien corresponda su elaboración y entrega a favor de la parte demandada*”.

2.- Previó a efectuar la corrección deprecada por la parte actora, el Despacho pone en evidencia que la orden dada en el numeral tercero del auto del 23 de febrero de 2023 fue impartida a solicitud de la parte demandante, misma que a pdf 20 del expediente señala lo siguiente: “*requiero respetuosamente que en el caso existir títulos de depósito judicial ordene a quien corresponda su elaboración y entrega a favor de la entidad demandante*”. En efecto, como se puede apreciar del memorial que se menciona, la inconsistencia que origina esta corrección es causa del proceder del ejecutante.

3.- De otro lado, con fundamento en el artículo 286 del CGP, del Despacho procede a corregir el numeral “tercero” del auto del 23 de febrero de 2023 para que se entienda, que de existir títulos de depósito judicial se ordene su entrega a favor de la parte demandada, por lo que,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el numeral “tercero” del auto del 23 de febrero de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, el numeral “tercero” del auto del 23 de febrero de 2023 mediante el cual se decretó la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, queda de la siguiente manera.

**TERCERO:** *En caso de existir títulos de depósito judicial a favor de este proceso, ordénese su entrega a favor de la parte demandada hasta la concurrencia de lo depositado.*

**TERCERO:** Esta providencia hace parte integrante de la que se corrige.

**CUARTO:** Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, solicitud corrección auto 2 de febrero de 2023. Sírvase proveer Bogotá, 20 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Obra a pdf 01.69 del expediente, memorial aportado por la gestora judicial de la sociedad demandada DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS, mediante el cual solicita que se identifique correctamente al sujeto procesal que interpuso el recurso de reposición contra el auto del 11 de octubre de 2022.
- 2.- Con fundamento en el artículo 286 del CGP, del Despacho procede a **CORREGIR** la alteración evidenciada por la solicitante, **PARA INDICAR**, que quien interpuso recurso de reposición contra el auto del 11 de octubre de 2022 fue la apoderada judicial de la sociedad demandada DARCA INGENIEROS ASOCIADOS DE COLOMBIA SAS tal como se evidencia a pdf 10.66 del expediente.
- 3.- Es de aclarar que el recurso de reposición en mención se desató a través de auto del 2 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Notificación art. 8 ley 2213 del 2022 sin requisitos legales (llamamiento en garantía) vencido en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 02 de febrero de 2023.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir lo pertinente frente a la admisión de la reforma de la demanda propuesta por la apoderada de la parte actora. Esto, de conformidad con los artículos 27 y 93 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

El ciudadano EDGAR AUGUSTO VARGAS OSPINA, a través de apoderada judicial, presentó demanda declarativa de responsabilidad contractual en contra de L.G. COLOMBIA. Dicha demanda fue admitida a través de auto del 05 de mayo de 2022, ordenándose notificar a la parte accionada y estableciéndose el trámite a seguir de acuerdo a la naturaleza y cuantía del asunto.

Ahora bien, la parte demanda contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y llamó en garantía a la persona jurídica SALESLAND COLOMBIA S.A.S (pdf 01.028). Por su parte, a la demandante se le corrió el traslado del artículo 370 del CGP manifestándose a través de memorial que obra a (pdf 01.029).

Luego, no existiendo aun señalamiento para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, la parte actora propuso reforma de la demanda que reposa a (pdf 01.033) del expediente, donde además de alterar las partes, las pretensiones, los hechos y las pruebas, también alteró la competencia al pretender una reparación ya no por valor inicial de **\$51.862.050**, sino que esta vez es por valor de **\$18.837.005**.

En línea con lo anterior, es preciso traer a colación el inciso segundo del artículo 27 del CGP que en cuanto a la alteración de la competencia señala que *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”*. (cursivas y subrayados fuera del texto original)

Consecuentemente, la misma norma en el inciso tercero señala lo siguiente: *“Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”*. (cursivas fuera del texto original)

Por consiguiente, la reforma de la demanda ha sido presentada dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 93 del CGP, esto es, antes del señalamiento de la audiencia inicial, con alteración de la cuantía, convirtiendo este proceso en uno de mínima cuantía. De manera que, conforme al parágrafo del artículo 17 que establece que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

y el inciso tercero del artículo 27 que señala que: *“Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”*. (cursivas fuera del texto original)

Este juzgado se declarará incompetente para seguir conociendo del presente asunto y lo remitirá al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple que por reparto corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declararse incompetente para seguir conociendo del presente asunto, de acuerdo con lo ya expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar este expediente junto con la demanda de llamamiento en garantía, ante el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ – Oficina de Reparto.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación trámite por fallecimiento del deudor garante. Sírvase proveer Bogotá, 01 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Para resolver el pedimento que antecede (pdf 01.022), el Despacho pone en conocimiento del solicitante, que dentro de este radicado se tramitó APREHENSIÓN DE VEHÍCULO – GARANTÍA MOBILIARIA en función de la calidad de deudor prendario del señor **JAIRO ALFONSO MESA ACOSTA**.

Bajo este contexto, a solicitud del acreedor garantizado se libró orden de captura del vehículo objeto de garantía mobiliaria, que terminó mediante auto del 16 de diciembre de 2022 con ocasión de la aprehensión del vehículo y orden de entrega al acreedor.

Por lo anterior, se le informa que para el ejercicio de alguna prerrogativa legal, deberá ponerse en contacto con el acreedor garantizado, quien acudió al trámite procesal de pago directo regulado en la Ley 1676 de 2013.

2.- Por lo expuesto en precedencia, **NIÉGUESE** la solicitud deprecada a pdf 01.022 por improcedente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer. Bogotá, 201 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa a pdf 01.018 solicitud del extremo activo pidiendo la terminación de la ejecución. En efecto, el Juzgado con base en el inciso primero del artículo 461 del CGP corrobora la facultad de recibir conforme al poder otorgado al apoderado judicial Uriel Andrio Morales Lozano, por lo que,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación respecto del pagaré No. 000013326.

**SEGUNDO:** Dar por **TERMINADO** el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación respecto del pagaré electrónico No. 10321442 y certificación No. 0008519790 expedida por Deceval.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la secretaria proceda de conformidad.

**CUARTO: ENTREGAR** previo el pago del arancel judicial, el desglose del título valor pagaré No. 000013326 a la parte demandada, para lo cual el ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá aportarlo en físico a la sede de este Juzgado.

**QUINTO:** Sin desglose del título valor pagaré electrónico No. 10321442 y certificación No. 0008519790 expedida por Deceval, dada la modalidad virtual en que se radicó la demanda.

**SEXTO:** Sin costas para las partes.

**SÉPTIMO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra para resolver recurso de reposición, con traslado vencido en silencio. Sírvese proveer. Bogotá D.C., diciembre 12 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en término por la parte demandada contra auto del 3 de junio de 2022 (PDF 01.013), mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago.

**ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE**

La demandada, quien actúa en causa propia, argumenta que el título valor no fue suscrito el 19 de mayo de 2022 sino el 3 de diciembre de 2014, con ocasión de libranza obtenida por convenio existente entre BANCO DAVIVIENDA y el INCODER. Por ende, en la demanda no se incorporan los hechos consistentes con la realidad, inventando una obligación.

Manifestó que el saldo reportado al 5 de octubre de 2016 ascendía a la suma de \$8.676.392.99. y que de esta fecha data el último pago realizado. En consecuencia, la entidad demandante llenó a su arbitrio el título valor y no incorporó la fecha real de incumplimiento, que no es otra que el 5 de octubre de 2016, por lo cual el derecho se encontraría prescrito.

Adicionalmente, advierte que no se firmó el endoso respectivo que le otorga legitimación a AECSA para dar inicio al trámite ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

Advierte el Despacho de entrada que la demandada incoa recurso de reposición dirigido a poner en tela de juicio el cumplimiento de los requisitos formales del título valor, pero lo que propone son argumentos que deben ser estudiados a la luz de las excepciones de mérito, como pasa a analizarse.

Es importante tener en cuenta que los artículos 621 y 709 del Código de Comercio señalan los requisitos de existencia del título valor pagaré. Ahora bien, lo que se observa a propósito del título arrimado al expediente, PDF 01.006, es que dichos requisitos se acreditan a cabalidad, tanto que no fueron atacados en sede de reposición.

Lo que argumenta la ejecutada es una falta de legitimación en la causa por activa, generada por la interrupción de la cadena de endosos y mal diligenciamiento de estos. Circunstancia que no está atada a la existencia del instrumento negocial sino al ataque a la pretensión de pago. Por ende, esta no es la senda diseñada para entrar a determinar dicha defensa.

Así mismo, la demandada manifiesta que no se dio cumplimiento a la carta de instrucciones adjunta, y, de hecho, incorporada en el mismo título valor. Escenario que debe dirimirse en el análisis de las excepciones de fondo.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha tres (03) de junio de 2022, de conformidad con los argumentos esbozados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta de la demandada para presentar excepciones de mérito. Fenecido ingrese al Despacho para decidir como corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 042 del 9 de marzo de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, desistimiento demanda. Sírvase proveer Bogotá, 08 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Agréguese al expediente el memorial visto a (pdf 01.012) aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual informa al Despacho no dar trámite a la solicitud de desistimiento de la demanda propuesto en memorial del 02 de febrero de 2023 (pdf 01.011).

2.- Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencia del 28 de noviembre de 2022, numeral CUARTO, en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con pronunciamientos pates, Sírvasse proveer. Bogotá D.C, 08 de marzo de 2023.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite incidental a la luz de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, así como lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se procede a resolver el incidente de desacato formulado por **ARCESIO VELEZ LONDOÑO** en contra de **PREVIMEDIC S.A.-EN LIQUIDACION**.

El fundamento de su petición estriba en el supuesto incumplimiento en que ha incurrido la accionada, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 13 de julio de 2022.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 31 de enero de 2023, el ciudadano **ARCESIO VELEZ LONDOÑO** radicó ante la Secretaría de este Juzgado incidente de desacato (pdf 01) con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela del 11 de enero de 2023 por parte de la accionada **PREVIMEDIC S.A.-EN LIQUIDACION**.

Por lo anterior el Despacho requirió a través de auto del 01 de febrero de 2023 (pdf 02) a la entidad accionada para que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, informara, si fue cumplido el referido fallo y en caso afirmativo, remitiera los soportes probatorios de tal cumplimiento.

De cara al anterior requerimiento, la entidad accionada, en lo pertinente al incidente de desacato, manifestó haber dado respuesta desde el pasado 01 de diciembre del año 2022 a la petición elevada por el accionante, aportando al plenario la evidencia de lo afirmado (pdf 04). De dicha aseveración, se corrió traslado al peticionario a través de auto del 07 de febrero de 2023, manifestando este, que la respuesta comunicada por la accionada no resuelve de fondo el derecho de petición objeto de este incidente (pdf 07).

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó la apertura formal del incidente de desacato en contra de **PREVIMEDIC S.A.-EN LIQUIDACION**, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, por lo que se ordenó la notificación de su apertura a **HELVER RODRIGO MOTAVITA GARCIA** por tener la calidad de agente Liquidador y Representante Legal de la accionada.

Ante la apertura formal del incidente de desacato, la accionada se manifestó a través de memorial visto a (pdf 10) reiterando y dando alcance a la respuesta emitida desde el pasado 1° de diciembre de 2022. Dicha manifestación se puso en conocimiento de la parte accionante por el término de tres días, para lo que considerara pertinente, a través de auto del 22 de febrero de 2022 (pdf 12).

Vencido el termino anterior, este Juzgado decretó la etapa probatoria por el término de cuarenta y ocho (48) horas, conminando a la accionada para que aportara al plenario la constancia de remisión de la respuesta al derecho de petición objeto de la acción de tutela, e

igualmente requirió al accionante para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS informara al Despacho si se le había dado cumplimiento al fallo de tutela del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Por lo que agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 enseña, cuando se debe imponer a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

*“DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.* (comillas y cursiva fuera del texto original).

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

*“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”<sup>1</sup>.*

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’*

*31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).*

<sup>1</sup> Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

*“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”*

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

### **CASO CONCRETO**

El ciudadano **ARCESIO VELEZ LONDOÑO** identificado con la C.C. 93.291.799, a través de escrito incidental visto a (pdf 01), denunció que el accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 11 de enero de 2023, proferido por este despacho judicial mediante el cual se ordenó notificar a la accionante, una respuesta a la petición objeto de la acción de tutela, que sea clara, congruente y de fondo.

Pues bien, frente al requerimiento hecho a las partes dentro de este trámite procesal, a través de auto del 03 de marzo de 2023 el accionado manifestó al Despacho a través de memorial visto a (pdf 16) que *“Bajo el entendido que, la acción de tutela incoada en contra de PREVIMEDIC S.A. – EN LIQUIDACIÓN, se realizó a fin de garantizar mi derecho fundamental de petición y obtener respuesta al petitorio radicado ante dicha entidad el día 02 de noviembre de 2022; y que a través del presente incidente de desacato se logró obtener esta respuesta, se entiende que la citada entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela emitido el día 11 de enero de 2023”*. (Cursivas y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, la parte accionada aportó al expediente el *“Soporte de la respuesta enviada el día 15 de febrero de 2023 al derecho de petición elevado por el señor ARCESIO VELEZ LONDOÑO en cumplimiento del fallo de tutela del 11 de enero de 2023 y del incidente de desacato”*. (Cursivas fuera del texto original)

Por ende, de lo manifestado por las partes se puede evidenciar, que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 11 de enero de 2023, pues nótese que la orden dada en su numeral segundo, consistió en que notificara a la accionante una respuesta clara, congruente y de fondo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al liquidador de **PREVIMEDIC S.A.–EN LIQUIDACION**, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo resuelva de fondo, clara y de manera congruente la petición formulada por **ARCESIO VELEZ LONDOÑO** y recibida el 2 de noviembre de 2022 por la accionada y se la comunique. Así mismo, deberá informar lo actuado al Despacho.

Se concluye entonces, que en el trámite de este incidente de desacato, el accionado ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 11 de enero de 2023 por lo que no queda opción distinta para el Despacho que la de ordenar el cierre del presente trámite sin imponerse ningún tipo de sanción al evidenciarse el cumplimiento de la providencia en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** sin sanción alguna el presente incidente de desacato propuesto por **ARCESIO VELEZ LONDOÑO** identificado con la C.C. 93.291.799, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

*RADICADO: 110014003009-2022-01290-00*  
*PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, reforma a la demanda. Sírvase proveer Bogotá, 08 de febrero de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, se **REQUIERE** para que indique en que ha sido alterada la original, toda vez que de la comparación del escrito introductorio con el escrito de reforma visto a (pdf 01.015) no se evidenció ninguna modificación ya fuera de partes, hechos, pretensiones o pruebas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, solicitud terminación trámite. Sírvase proveer Bogotá, 02 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud que antecede a pdf 17 y 18, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de placas **HBQ722** (parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013).

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión y/o captura, que recae sobre el vehículo de placas **HBQ722**. Oficiese a quien corresponda, con copia al correo de la gestora judicial de la entidad solicitante [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co) y [katherin.lopez278@aecsa.co](mailto:katherin.lopez278@aecsa.co).

**TERCERO:** Oficiese al parqueadero **POLKAR'S S.A.S** para que haga la entrega del vehículo de placas **HBQ722** a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **BANCOLOMBIA S.A.**

**CUARTO:** Sin desglose de documentos dada la modalidad virtual en que se radicó la solicitud.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el Expediente

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, Superior revoca fallo de tutela. Sírvase proveer Bogotá, 08 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Entradas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante proveído del 06 de febrero de 2023, que obra a pdf 27 del expediente, mediante el cual **REVOCA** la sentencia de fecha 23 de enero de 2023, proferida por este Juzgado, **AMPARA** el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad social del accionante y **ORDENA** al Representante legal y o quien haga sus veces de la sociedad OPAIN S.A, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a reintegrar al señor José Daniel Peralta Gacharna, al cargo que desempeñaba o a uno de igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, hasta tanto le sea reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones y haya sido incluido en la nómina de pensionados. Del valor de los salarios y demás prestaciones se deberá compensar el monto de la liquidación consignada al trabajador como consecuencia de la terminación del contrato.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta providencia por el medio más expedito y déjese constancia expresa de tal acto.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, solicitud corrección auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer Bogotá, 01 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, se procede a corregir la alteración del valor en letras de la obligación, en el numeral primero de la parte resolutive del auto del tres febrero de 2023 que libró mandamiento de pago. No obstante, se conmina a la endosataria a presentar en debida forma sus memoriales, para que no induzca a esta clase de errores.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral “primero” del auto del 03 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, el numeral “primero” del auto del 03 de febrero de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, queda de la siguiente manera.

*“PRIMERO: Librar mandamiento de pago de menor cuantía a favor de AECSA S.A, identificada con Nit. 830.059.718-5 y en contra de CESAR FREDY SALAZAR ATEHORTUA, identificado con cedula de ciudadanía número 75084386, por las siguientes sumas de dinero.*

*1. CAPITAL VENCIDO. Por concepto de capital la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 48.920.022,00).*

*2. INTERESES DE MORA: Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el capital indicado en la pretensión 1., liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.*

*Sobre costas se decidirán en el momento procesal oportuno”.*

**TERCERO:** Esta providencia hace parte integrante de la que se corrige.

**CUARTO:** Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvase proveer Bogotá, 21 de febrero de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 286 del CGP, se procede a corregir la alteración del nombre de la apoderada de la parte ejecutante, el cual se consignó de manera errada en el numeral “cuarto” del auto del 10 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago, por lo que

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CORREGIR** la alteración del nombre de la apoderada del parte ejecutante consignado en el numeral “cuarto” del auto del 10 de febrero de 2022 que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, entiéndase que quien apodera a la parte demandante dentro de este proceso de ejecución es la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** tal como consta en poder conferido visto a pdf 02 del expediente, y no como quedó consignado en el numeral “cuarto” del auto del 10 de febrero de 2022 que se corrige.

**TERCERO:** Todo lo demás que no ha sido objeto de modificación conserva plena vigencia.

**CUARTO:** Esta providencia hace parte integrante del auto que se corrige.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 07 de marzo de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **OSTI EST SAS**, sociedad identificada con Nit. 900509655-5, representada legalmente por **CARLOS VEGA** quien se identifica con CC No. 7.733.084 en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO:** La accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Vincular en esta instancia al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT y RUNT.**

**CUARTO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**SEXTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**OCTAVO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíendose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 042 del 09 de marzo de 2023**